

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.—NEGOCIO UNICO.

Núm. 410.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se abre suscripción pública en todo el Reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España; segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real Decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante

los Gobernadores civiles en todas las Capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia, que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el artículo 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales é que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por ciento de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada

la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto del 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que dá derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Me apresuro á dar publicidad á esta importante disposicion, que tantos beneficios ha de reportar al país y á los particulares, esperando que los Sres. Alcaldes cuidarán de hacerlo por su parte á fin de que sea inmediatamente conocida de los habitantes de esta provincia. Leon 24 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Establecimientos ponceles.—Negociado 5.º

Núm. 411.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden á este Ministerio en 10 del actual lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta

fecha el Real decreto siguiente.—Queriendo señalar el aniversario de mi Natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias aflijidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision ó confinamiento menor, de una tercera á los sentenciados á presidio, prision ó confinamiento menor y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por vía de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieron cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion, les concedo igual rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales los remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincididos; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y así lo exprese la Real orden de concesion de la gracia, cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia, y si esta se verificase, sus Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Magestad; todo; los de falsedad comprendidos en el título 4.º, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la autoridad; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; patricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código penal; hurto cualificado de que trata el artículo 430 del mismo; robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demas delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º, título 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; estimándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos reinatados.—Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora Penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oido el Fiscal, decida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos reinatados ó que estén sufriendo condena por los Juzgados ó Tribunales de cualquier fuero de la Peninsula ó islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministros, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.—Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades é interesados á quienes comprenda y encargar con este motivo á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial me remitan sin pérdida de momento un estado comprensivo de los individuos que se hallan en las cárceles respectivas sufriendo alguna de las penas que señala el art. 2.º del preinserto Real decreto, al cual acompañarán los testimonios de condena de los interesados, y informarán al tenor de lo que preceptúa el art. 90 para poder hacer con todo acierto la aplicacion de la Real gracia. Leon 24 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

MADRID.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 412.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 18 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Josefa Noguera, hija de D. José, Subteniente del Regimiento de infantería de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 20 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Núm. 413.

Se publica el presupuesto provincial ordinario, de gastos é ingresos correspondiente al presente año económico de 1867 á 1868.

Por Real orden de 22 de Agosto

último fué aprobado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta provincia correspondiente al presente año económico. En su virtud y cumpliendo con lo prescrito en art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 he acordado insertarlo en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes: Leon 22 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

Gastos é ingresos de la provincia de Leon para el año económico de 1867 á 1868.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO 1.º—Administracion provincial.

Escudos.

Personal de la Diputación y Consejo provincial.	9.170
Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	3.900
Material de la Diputación y Consejo.	2.200
Id. de la Contaduría de fondos provinciales.	800
Id. de la Comision de exámen de cuentas.	600
Sueldos del Depositario de Fondos provinciales.	800
Id. del Archivero.	600
Id. de los empleados de comisiones especiales.	700
Material de la Junta de Agricultura.	300
Id. de comision de monumentos Artísticos.	200
Sueldo del Arquitecto provincial.	1.200
Id. de Delinquentes.	600
CAPITULO 2.º—Servicios generales.	
Gastos de los facultativos empleados en las quintas.	1.600
Id. de los talladores.	400
Servicio de bagajes.	18.000

Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del Boletín oficial.	4.500
Id. de las sesiones de Diputados.	1.500
Id. de calamidades públicas.	4.000

CAPITULO 4.º—Cargas.

Censos y deudas.	1.750
------------------	-------

CAPITULO 5.º—Instruccion pública.

Personal de la Junta provincial del ramo.	1.140
Material de la misma.	250
Premios á los maestros.	780
Gastos del Instituto provincial de 2.ª enseñanza.	13.963 333
Id. de la Escuela Normal de maestros.	3.620
Sueldo del Inspector de primera enseñanza.	1.100
Gastos de la Biblioteca provincial.	1.100

CAPITULO 6.º—Beneficencia.

Personal de la Junta provincial de este ramo.	1.500
Material de la misma.	572
Estancias de dementes.	5.737 500
Gastos del Hospital de Leon.	6.440
Casa de Misericordia de id.	2.500
Casa de Expositos de id.	52.988 350
Id. de Astorga.	23.040 380
Id. de Ponferrada.	10.041 600
Casa de Maternidad de Leon.	2.181 050

CAPITULO 8.º—Imprevistos.

Por los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	3.954 751
--	-----------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO 2.º—Carreteras.

Sueldo del primer	
-------------------	--

Director de caminos vecinales	1.200
Gratificación al mismo	400
Sueldo del 2.º Director	1.000
Gratificación al mismo	400
Sueldo de dos auxiliares á 500 escudos	1.000
Para los demás gastos de este capítulo	35.500
CAPÍTULO 4.º—Otros gastos	
Gratificación al Director de la Granja provincial	200
Sueldo del guarda del establecimiento	292
Para los demás gastos del mismo	708
Para dietas del Arzobispo y Delinante Provincial	600
Para gastos de oficina de los mismos	300
Para dietas del Inspector de 1.ª enseñanza	720
Subvención á la Sociedad económica de Amigos del País	500
Para los gastos que ocasiona la Guardia rural interina	14.484
Total del presupuesto de gastos	
SECCIÓN PRIMERA.—INGRESOS ORDINARIOS.	
CAPÍTULO 1.º—Rentas y censos.	
Por productos de la Granja modelo	1.260
CAPÍTULO 4.º—Recargo sobre las contribuciones.	
Recargo ordinario del 5 por 100 sobre la territorial	41.590 550
Id. del 10 por 100 sobre la industria	8.600
Id. sobre consumos encabezados	21.228 075
CAPÍTULO 5.º—Recargo sobre la sal.	
Importe del recargo sobre la sal	24.030

CAPÍTULO 6.º—Instrucción pública.	
Por los productos del Instituto de segunda enseñanza	1.000
Por los de la Escuela Normal de maestros	200
CAPÍTULO 7.º—Beneficencia.	
Por los que ofrece el Hospital de Leon	100
Por los del Hospicio de id.	3.885 399
Por los del de Astorga	2.240
SECCIÓN SEGUNDA.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS.	
CAPÍTULO 1.º—Aumento al recargo sobre las contribuciones.	
Aumento al recargo del 5 por 100 sobre la contribucion territorial	41.590 550
Aumento al recargo del 10 por 100 sobre la industria	8.600
Total del presupuesto de ingresos	
239 509 514	
RESUMEN GENERAL.	
<i>Reales, Mts.</i>	
Total general de gastos	142.102 961
Id. de ingresos	239 509 514
Diferencia por:	(Deficit) 2.833 450
	(Sobrante)
Leon 10 de Octubre de 1867.	
—Es copia.	
EL GOBERNADOR,	
Pedro Elices.	
Gaceta del 17 de Octubre.—Núm. 490.	
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.	
En la villa y corte de Madrid á 23 de Setiembre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de la ciudad de Córdoba y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por la sociedad titulada Viuda de Barthe y hermano, con doña Angela Borrell, Condesa de Casa-Brunet, sobre pago de cantidades; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Condesa:	

Resultando que esta, con fecha 28 de Noviembre de 1863, firmó un pagaré de 30.652 rs. para fin de Febrero siguiente y órden de la viuda de Barthe y hermano, valor de géneros que habia tomado en su establecimiento:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1835 el Procurador D. Mariano Ferrer con poder otorgado á su favor por D. Emilio Boyer por su propio derecho y como gerente de la casa comercio Viuda de Barthe y hermano, de cuya vecindad y ocupacion dió fé el Escribano, acudió al Juzgado de primera instancia solicitando que la Condesa reconociera dicho pagaré:

Resultando que comparecida la Condesa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica del pagaré, añadiendo que como mujer casada no estaba obligada legalmente y no reconocia por tanto la validez de la obligacion contenida en aquel; manifestando en otra declaracion posterior que tenia pendiente pleito de divorcio con su marido; que por ejecutoria del Tribunal superior le estaba asignada cierta cantidad mensual para alimentos provisionales, y que el crédito de que se trataba procedia de ropa blanca tomada del establecimiento del actor:

Resultando que despachada ejecución contra la mitad de la pension alimenticia que disfrutaba la Condesa, practicadas las oportunas diligencias, se opuso á ella, excepcionando falta de personalidad en el actor, pinsto que el poder presentado por el Procurador Ferrer le estaba conferido por D. Emilio Boyer, por sí y como socio gerente de la compañía titulada viuda de Barthe y hermano, y no se habia acreditado con el D. Emilio tuviera tal representacion, ni que teniéndola estuviera facultado para transmitirla; y que además la obligacion contraida por la Condesa en favor de la Viuda de Barthe era completamente ineficaz, porque como mujer casada la estaba prohibido contraer sin licencia de su marido:

Resultando que al evacuar la parte actora el traslado que le fué conferido presentó copia de una escritura otorgada en 31 de Marzo de 1866 por doña Rosa Boyer, viuda de Barthe y por su hermano D. Emilio Boyer, en la que declararon que aun cuando por otra de 15 de Mayo de 1864 formaron sociedad bajo la razon

de Emilio Boyer y compañía, sucesores de E. Barthe, llevando la administracion y firma el don Emilio, como de público se llamaba Viuda de Barthe y hermano, y una y otra denominacion representaban la misma entidad aceptaron el último titulo, extendiéndose en su virtud las obligaciones para con la casa á nombre de la viuda de Barthe y hermano, firmando cuanto se ofrecia como gerente el D. Emilio, por lo que querian constase expedida la personalidad del D. Emilio, para hacer efectivos cuantos créditos correspondiesen á la sociedad de Emilio Boyer y compañía, sucesores de Barthe, bajo el titulo sobrepuesto de viuda de Barthe y hermano:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites el Juez de primera instancia dictó sentencia mandando seguir la ejecucion adelante hasta hacer efectivo de la pension alimenticia que disfrutaba la Condesa de Casa-Brunet el entero y cumplido pago á la sociedad Viuda de Barthe y hermano de la cantidad reclamada, sus réditos y costas:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion de la Condesa que pidió la nulidad de todo lo actuado porque como mujer casada y no teniendo autorizacion de su marido para litigar, carecia de personalidad para que con ella se entendiesen la referida Sala primera pronunció sentencia confirmando con costas la apelada:

Y resultando que la Condesa de Casa-Brunet interpuso recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de personalidad en la misma recurrente y en el actor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que constituida una obligacion á favor de dos personas reunidas en sociedad, tiene personalidad cualquiera de ellas para pedir en utilidad comun su cumplimiento, mientras no resulte que solo á una se hubiese esclusivamente encomendado la firma y administracion de la misma sociedad, segun asi se ha establecido por este Supremo Tribunal en casos análogos:

Considerando que en tal concepto es incuestionable la personalidad de D. Emilio Boyer para reclamar en este pleito en nombre suyo y de su hermana la vi-

da de Barthe el cumplimiento de la obligación que á favor de ambos contrajo la Condesa de Casa-Brunet, y que aun en el caso de haber existido algun defecto en su representación, subsanado como lo ha sido por la escritara de 31 de Marzo de 1866 no pueda dar motivo al recurso de casacion como tambien lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la falta de personalidad del recurrente para comparecer en juicio, que como segundo fundamento se invoca, no ha sido objeto de reclamacion alguna en la primera instancia, en la que se supone consentida; pues en ella solo se alegó la ineficacia ó nulidad de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, y por consiguiente no se haya preparado el recurso en este extremo de la manera que para su admision requiere el artículo 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber tenido lugar al recurso de casacion interpuesta por D. Angela Borrel, Condesa de Casa-Brunet, en cuanto al primer motivo en que se funda, y no haber habido lugar á la admision del mismo respecto al segundo motivo; imponiéndole las costas y pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Urbana.—Pedro Gomez Herinosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1867.—Francisco Valdés.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

El Sr. Gobernador como Or-

denador de pagos de la provincia, ha dispuesto, que todos los acreedores al percibo de Alcabalas, que tienen consignado su pago sobre esta Tesorería, puedan presentarse desde el 30 del actual, á recibir las mensualidades de Marzo y Abril del año actual. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Leon 18 de Octubre de 1867.—José Manuel de Dueñas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de contribuciones.

CIRCULAR.

Con objeto de completar datos que faltan y son indispensables en la Administración se servirán remitir á la misma los Alcaldes; en el preciso término de treinta días, copia del resumen del último amillaramiento que tengan aprobado, hoy vigente, procurando en su redaccion la mayor claridad y exactitud, para evitar dudas ó devoluciones.

La urgencia del servicio le hace inexcusable, así como la adopcion de medidas coactivas contra los Alcaldes que dejen de cumplirlo en el término prefijado. Leon 22 de Octubre de 1867.—P. I.—Emilio Roldan.

Seccion de Estancadas.

CIRCULAR.

El deber de velar por los intereses del Estado no incumbe solo á las Autoridades y dependencias provinciales sino que se somete también á las locales que con mas conocimiento, pueden auxiliar poderosamente la iniciativa de la Administración.

Entre las causas que pueden producir baja en los valores de Rentas estancadas, está la que proviene de falta de surtido en los Estancos, ya la ocasion el descuido de los estancueros; ó su origen se reconozca en la escasez de fondos con que cuentan para adqultrir los efectos.

Esta Administración y las Subalternas en los partidos procuran calcular el consumo y consultan cuantos antecedentes pueden conducir al exacto conoci-

miento de las necesidades de cada localidad, pero estos datos que pueden ser imperfectos dejarán de serlo cuando se completen con las noticias que faciliten los Alcaldes.

Encargo pues, á estas autoridades que periódicamente y sin que trascurra un mes de una á otra, practiquen visitas á los Estancos que radiquen en el término municipal; vigilen el surtido que tienen, calculando las necesidades; atiendan las quejas que se promuevan por este concepto y den parte inmediato y con detalles á la Administración; que en su vista acordará y pondrá, segun el caso la resolución que corresponda.

Recomiendo á los Alcaldes el mas exacto cumplimiento de esta circular, en la inteligencia de que, el Sr. Gobernador, con cuyo acuerdo se publica, adoptará inmediatamente el correctivo que corresponda contra el que por desonido ó ignorancia se hiciera cómplice de una falta que puede perjudicar los intereses del Tesoro. Leon 22 de Octubre de 1867.—P. I.—Emilio Roldan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sociedad Económica de Amigos
del Pais de Leon.

SECRETARÍA.

Desde este día al 5 del próximo mes de Noviembre se halla abierta la matrícula para la academia de dibujo que sostiene la Sociedad. Los que deseen inscribirse se presentarán en esta Secretaría de cuatro á siete de la tarde en dichos días, advirtiendo que los hijos de sócios pagarán por derechos 10 reales y los que no lo sean 20.—Leon 24 de Octubre de 1867.—El Secretario, Casiano Alvarez.

Guardia civil.—Primer Jefe.—
Décimo tercero.

El día tres de Noviembre próximo, de una á dos de la tarde, se vende en pública licitacion, un buen caballo para silla y tiro. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en su compra, puedan presentarse el día y hora citado, en el cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital. Leon 18 de Octubre de 1867.—El teniente Coronel primer Jefe, Antonio Coati y Galiano.

Distribo Universitario de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero —Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras desde veinte y cuatro y veinte y seis de Agosto último en que por Reales órdenes de la misma fecha fueron jubilados D. Esteban Ortiz Gallardo y D. Francisco Asensi que las obtenian, dos categorías de término las cuales han de proveerse por concurso entre los Graduados de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán las aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto á los Rectores de las Universidades respectivas, Madrid 7 de Octubre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Bienes en arriendo.

En la villa de Valencia de D. Juan y casa que perteneció al difunto D. Pedro José de Cea, se arriendan en público remate el día 7 de Noviembre próximo desde las 10 de la mañana en adelante todos los bienes que pertenecieron al mismo, y cuyas rentas se recaudan en dicho punto.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la misma casa y en poder de D. Roman Garrido.

PORTES.

En las minas de Sabero y por cuenta de D. Francisco Angulo se dan portes para Sahagun á cuatro reales quintal.

Se hallan de venta en la librería de los Sres. Miñon y hermano los recibos de tallon para el impuesto de caballeros y carruajes de lujo.

Imprenta de Miñon hermano.